

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-01118-00 Ejecutivo de J Y N TODOLAMINAS SAS contra TECNIFORMAS METALICAS LTDA.

Estando el proceso de la referencia para calificar la demanda encuentra el juzgado que la factura adosada como título del recaudo ejecutivo no reúne los requisitos de la factura electrónica, por lo cual no procede librar mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se pasa a explicar.

Se debe poner de presente que, para los efectos de la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 dispone:

“Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días siguiente hábiles siguientes al recibido de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibido electrónica, emitida por el **adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la recha de recibido” Se resalta.

Siendo así las cosas, y al revisar con detenimiento el contenido de la factura arrimada como con venero del recaudo ejecutivo, esto es, la facturas de venta No. FE360, con fecha de vencimiento del 29 de mayo de 2022, por cuanto no se acompañó la constancia de envió al adquirente, deudor o aceptante para que esta se entienda recibida y en consecuencia aceptada.

Conforme con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a entrega de documentos físicos comoquiera que la demanda se presentó en formato digital de acuerdo con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.112, hoy veintiocho (28) de
agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6331154f53077811a18e93bd86aea74196379c31106bfaf9b593abb3dd6417e7**
Documento generado en 28/08/2023 06:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>